Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. A. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (art 152 ter CC)"**, **Expte. N° 109/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte N° 543/2010).

I.- Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen conforme los arts. 141 del C.C., la incapacidad de D. A. B. para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan mediante sentencia de fs.118/124.

Atento que el punto 1°) del mencionado decisorio no ha sido apelado, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr.

En el fallo se sostiene que D. B. no tiene aptitud para dirigir su persona por sí solo ni para administrar, disponer y dar en garantía sus bienes de todo tipo, muebles o inmuebles, celebrar contratos incluso de trabajo, dado que no tiene capacidad para comprender por si el alcance de estos actos, puede movilizarse, higienizarse y alimentarse por si solo, dependiendo de terceros para los demás actos de la vida cotidiana, por el término de tres años.

II.- A fs. 142/143, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida. Realiza una breve referencia a las constancias del expediente y solicita se readecue el proceso al nuevo paradigma en materia de discapacidad conforme el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Transcribe las normas nacionales y supranacionales aplicables, sostiene que el fin del procedimiento es el respeto del derecho de D. A. B. a la capacidad personal del ejercicio de sus derechos por sí mismo.

En ese marco normativo considera adecuada la designación de la progenitora N. A. S. L. y de las hermanas C. M. B. y M. E. B. como figuras de apoyo –no sustitutivas- de D. A. B., respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de la persona con padecimiento mental.

Asimismo, solicita se establezcan las salvaguardias que enuncia.

III.- Del expediente surge que se dio intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme los informes de fs.37,50 y 98, al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 28/29, 47/49 y 99/100.

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que el Sr. D. A. B., es una persona con retraso mental, afección de origen congénito sin posibilidad de mejoría. El mismo se orienta en tiempo y espacio, posee lecto-escritura aceptable, no ha podido culminar los estudios primarios, no puede realizar actividades de la vida diaria como manejar dinero, tomar medicación, por sí solo. No es necesaria su internación. Concurrió a un taller en casa de un familiar, no realizando actualmente actividades fuera del hogar, le gusta la pintura y tiene una mascota. Se destaca la necesidad que el joven desarrolle otras actividades deportivas o en talleres.

IV.- Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental –ley 26.657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

Incorpora al Código Civil (B.O. 3/12/2010) el artículo 152 ter, que si bien constituyó un avance un intento de adecuación a la Convención resultó insuficiente.

Mantiene la convivencia de los regímenes de

incapacitación por demencia-arts. 140 y 141 del C.C.- (con reemplazo de la voluntad de la persona involucrada y con control judicial) con el de inhabilitación del art. 152bis., (con acompañamiento supervisión por el curador y sin control judicial), pero con una importante modificación que consiste en la necesidad de la especificación de las "funciones y actos que se limitan", procurando que la afectación de la autonomía sea lo menos posible.

No se puede soslayar que el nuevo Código Civil y Comercial- pronto a entrar en vigencia- establece como principio que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume, aún cuando esté internada e implementa la figura de apoyo que facilite a la persona la toma de decisiones respecto a su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general (arts. 41 y 43 Código Civil y Comercial de la Nación). La restricción de la capacidad de la persona es excepcional y procede solo cuando sea en su beneficio (art. 31 inc b Cod Civil y Comercial de la Nación).

Ahora bien, cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.

Por lo expuesto, corresponde revocar el pronunciamiento dictado debiendo ajustar la sentencia a las premisas enunciadas precedentemente.

V.- En consecuencia analizado el informe de los profesionales y demás constancias de autos se advierte que es necesario se le impongan limitaciones al ejercicio de la capacidad plena de D. B., con relación

a los actos de administración, disposición y garantía de sus bienes, para los que requerirá el acompañamiento y apoyo de las administradora y figuras de apoyo designadas que deberán cumplir con el deber de rendir cuentas y requerir autorización judicial en los casos que pudiera haber conflicto de intereses y demás deberes impuestos por ley.

Damián está habilitado para realizar actos simples de la vida diaria, con la debida supervisión, y también actos personalísimos no existiendo razones fácticas ni jurídicas -en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual- que autoricen semejante restricción.

Por todo lo expuesto, corresponde limitar la capacidad de D. A. B. solo respecto a los actos de disposición y administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y de todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, inclusive los que refieren a aceptación de herencias y donaciones, o gravar los mismos, como así también para intervenir en los juicios patrimoniales por sí solo, debiendo ser asistido por un administrador y/o figura de apoyo no sustitutiva que, en caso de conflicto de intereses deberá dar inmediata intervención al Juzgado para una efectiva aplicación de las medidas acorde a la necesidad de la persona con capacidad restringida.

Atento las disposiciones del art. 12

apartado 4 de la CDPD, la presente sentencia será revisada en el plazo de 1 año a partir de que sea notificada la misma, al cabo del cual se deberá actualizar el informe médico para verificar la

existencia de una evolución o deterioro en la salud del Sr. B.que pudiera significar un cambio de encuadre de su capacidad jurídica.

VI.- En cuanto a las costas, cabe señalar que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y, que han intervenido en el caso abogados de la matrícula designados por los peticionantes, por lo tanto, las costas se imponen por su orden (art 69 CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Revocar la sentencia definitiva Nº 96/2014 de fs. 118/124.

2) Limitar la capacidad jurídica de D. A. B., DNI **.***.*** nacido el * de mayo de ****, para realizar actos de disposición, y

administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y de todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil, inclusive los que refieren a aceptación de herencias y donaciones, o gravar los mismos, como así también para intervenir en los juicios

patrimoniales por sí solo, debiendo ser asistido por N. A. S. L. como administradora y/o figura de apoyo no sustitutiva que, en caso de conflicto de intereses deberá dar inmediata

intervención al Juzgado para una efectiva aplicación de las medidas acorde a la necesidad de la persona con capacidad restringida.

3) Designar como administradora definitiva y/o figura de apoyo no sustitutiva a N. A. S. L., DNI **.***.***, quien deberá presentar inventario y avalúo de los bienes de su hijo, rendir cuentas e instar el proceso de revisión oportunamente y, como figuras de apoyo a C. M. B. DNI **.***.*** y M. E. B. DNI **.***.***.

4) Disponer la revisión de dicha sentencia en el plazo de UN AÑO, desde que es notificada, conforme considerando respectivo.

5) Costas de ambas instancias por su orden.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2015**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS